

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 54  
Rad. 76-520-31-03-002-**2021-00099**-00

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la solicitud de TUTELA formulada en nombre propio por la estudiante **DIANA MARCELA DÍAZ CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.088.333.330** de Pereira, Risaralda contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA "UNAD"** representada por el doctor **JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR**. Vinculados el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX"**, presidida por el Dr. **MANUEL ACEVEDO JARAMILLO** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** a cargo de la Dra. **MARÍA VICTORIA ANGULO**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

La accionante solicita le sean amparados sus derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA** y a la **EDUCACIÓN**.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Manifiesta la accionante que, desde el segundo semestre de 2020 se encuentra inscrita en la UNAD en el programa de Administración en salud y que desde ese semestre fue beneficiaria de una beca de 100% del programa Generación E, de lo cual no tenía

conocimiento, y aduce que cuenta con un crédito de sostenimiento del ICETEX y, con ese dinero realizó el pago de los semestres, pues desconocía que el fondo generación E los pagaba igualmente.

Afirma que el **1 de junio de 2021** por medio de correo del ICETEX se enteró que era beneficiaria de la beca del fondo generación E y de un subsidio, por lo que se comunicó telefónicamente y, le confirmaron que era beneficiaria de la beca y que en el sistema se evidenciaba el pago de dos semestres realizado por el fondo Generación E.

Por lo anterior, le dijeron que debía solicitar la devolución del dinero que consignó a la Universidad, por lo cual el **16 de junio de 2021** envió los documentos para dicho reembolso a saber: carta a la vicerrectoría, formato de solicitud de devolución de derechos pecuniarios, consignaciones bancarias, evidencia de pago por parte del fondo generación E por medio del ICETEX, no obstante, han transcurrido dos meses y medio y no le han dado ninguna respuesta.

Sostiene que dicho dinero pertenece al crédito de sostenimiento con el ICETEX y es para su supervivencia durante el periodo académico ya que se encuentra desempleada, aunado al hecho de que es una deuda que debe pagar.

Por los hechos comentados, pide que sean tutelados sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la UNAD que adopte las medidas administrativas, económicas y jurídicas, específicas del caso que garanticen y aseguren una respuesta positiva sobre la devolución del dinero de sostenimiento.

## **PRUEBAS**

La accionante aporta con su escrito copia de cedula de ciudadanía, recibo de consignaciones de pago 2020-2 y 2021-1, resoluciones de pago por parte de generación E 2020-2 y 2021-1 por medio del ICETEX.

## **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El despacho por medio de providencia del 02 de septiembre de 2021 (ítem 02), avocó el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose a través del correo electrónico la de notificación, como obra a ítem 03 anterior.

En el **ítem 04** del plenario obra la respuesta del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** por la cual se manifestó que, el derecho de petición no fue radicado en ese ministerio sino ante la accionada UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA "UNAD".

Que si bien mediante Decreto 4675 del 28 de diciembre de 2006, modificado por el Decreto 565 del 27 de febrero de 2008 se dispuso que el ICETEX se encuentra como una entidad vinculada a éste, es claro que dicha condición no implica una injerencia en el ejercicio de sus funciones administrativas, como quiera que el ICETEX, cuenta con su reglamentación propia, pues se trata de una entidad financiera con autonomía administrativa y financiera para el manejo de los recursos. Además alegó falta de legitimación en la causa por pasiva y pidió desvincular al Ministerio de Educación.

A **ítem 05** la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD** contestó que en la Constitución Política de Colombia, artículo 69, se consagró el principio de la autonomía universitaria, en el cual se basan las decisiones adoptadas por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia.

Que, en efecto la parte actora elevó solicitud tendiente a que se accediera de manera favorable a la devolución de los derechos pecuniarios cancelados por concepto de pago de la matrícula del programa de Administración en Salud, solicitud que fue atendida bajo los presupuestos del artículo 31 del Reglamento General Estudiantil y bajo los procedimientos determinados por la Universidad.

En razón a lo anterior, desde la Vicerrectoría de Servicios a Aspirantes, Estudiantes y Egresados (VISAE), se dio respuesta electrónica el día 6 de septiembre y adjuntando la resolución No. 015605 de la misma fecha, a través de la cual se accedió de manera favorable a las pretensiones de la parte actora, por lo que consideró que no existe vulneración a derecho fundamental alguno, pues ha otorgado las respuesta de fondo, congruente y notificada en debida forma a la actora, por lo que solicitó negar la tutela solicitada, al no tener existencia los motivos que la originan.

Finalmente, en el ítem 06 obra contestación del **ICETEX** quien expuso que, revisada las bases del programa GENERACIÓN E Componente Equidad, se evidenció que la joven DIANA MARCELA DIAZ CRUZ, sí se encuentra en la base de datos reportada por el Ministerio de Educación Nacional para 2020-2 y, se encuentra registrada en el sistema de ICETEX con ID solicitud 4565270, en la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A

DISTANCIA UNAD en el programa de ADMINISTRACIÓN EN SALUD, indicando que a la fecha el ICETEX ha realizado giros por concepto de matrícula, de los periodos 2020-2 y 2021-1.

Indicó que, para el semestre 2020-2 el giro de sostenimiento se encuentra en firme, es decir los recursos se encuentran abonados a la cuenta bancaria registrada, por lo que es responsabilidad del UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD realizar la devolución de los recursos girados por concepto de matrícula que realiza el ICETEX siempre y cuando el estudiante los haya pagado con antelación.

Mencionó que el 6 de septiembre de 2021, remitió respuesta de fondo, clara y concisa a la accionante, al correo electrónico DIANAMARCELA1602@HOTMAIL.COM, en donde se le indicó lo acá relacionado, por lo que consideró que la tutela es improcedente por no existir perjuicio irremediable y contar con otros mecanismos de defensa por lo que, solicitó denegar el amparo solicitado.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** La accionante es persona natural y se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción Constitucional, para la defensa de los derechos fundamentales invocados. De igual manera se legitima por pasiva la entidad accionada **UNIVERSIDAD NACIONAL sede PALMIRA V.**, en la medida en que de ella supuestamente proviene la vulneración de derechos alegada.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1° inciso 2° del Decreto 1382 de 2000.

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde al despacho entrar a determinar ¿si la situación fáctica comentada en este plenario, constituye la vulneración o amenaza del derecho fundamental a la educación de la señorita **DIANA MARCELA DÍAZ CRUZ**? ¿Si amerita la protección tutelar? Ante lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo**, por las razones que se pasa a expresar.

1. Se debe apreciar con base en los supuestos fácticos expuestos, que busca la accionante el amparo de su derecho fundamental a la EDUCACIÓN, para que a través de este mecanismo preferente y sumario se ordene a la Universidad con su solicitud del 16 de junio de 2021, en concordancia con su realidad económica y como quiera que fue

beneficiaria de una beca de 100% del programa Generación E, y el ICETEX también realizó el pago de la matrícula, por lo cual se entra a definir la presente situación.

2. En primera medida la Acción Constitucional de Tutela prevista en el artículo 86 como instrumento específico tiene por finalidad la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; por lo que, es menester a continuación proceder al análisis del asunto concreto a la luz de su decreto reglamentario 2591 de 1991 y del precedente constitucional para dilucidar si es procedente la protección por este mecanismo preferente y sumario, en el evento de encontrar la trasgresión del núcleo esencial del derecho constitucional invocado.

Como bien es sabido, la tutela es un mecanismo subsidiario, y su procedibilidad como principal desplazando los medios ordinarios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales que se endilgan vulnerados, se califica como idónea "excepcionalmente", siempre y cuando no resulten ser lo suficientemente eficaces dadas las circunstancias particulares o de especial vulnerabilidad del accionante.

3. Se tiene como derecho presuntamente vulnerado el denominado **derecho a la Educación, consagrado en el art. 67 de la Constitución Política**, considerado como fundamental por la Corte Constitucional<sup>1</sup> pues:

*"[...] es un **derecho fundamental de aplicación inmediata** por su importancia en el texto constitucional de 1991 o para el goce de otros derechos<sup>2</sup>", y, "por lo que **es inherente, inalienable**, esencial a la persona humana, que realiza el valor y principio material de la igualdad consagrado en el preámbulo de la constitución y en el Art. 5 y 13 de la misma carta política<sup>3</sup>". En la misma providencia en cita expone la Corte que, "el artículo 67 no obstante encontrarse fuera del título II capítulo I como derecho fundamental ha sido reconocido como tal por esta característica, habida cuenta que uno de los criterios principales que ha señalado esta corporación, ha sido el sujeto, razón y fin de la nueva Constitución Nacional es la persona humana". Resalta el despacho.*

En esa misma línea, la mentada Corte indicó en la sentencia T-137 de 2015 con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa que:

*"La educación es (i) un derecho fundamental susceptible de ser amparado mediante la acción de tutela; (ii) un presupuesto básico para el goce y ejercicio de otras garantías constitucionales así como para el desarrollo pleno del conjunto de potencialidades en el conglomerado social; (iii) un servicio público cuya prestación es un fin esencial del Estado, y cuyo núcleo esencial comprende el acceso a un sistema educativo que permita*

<sup>1</sup> Sentencia T-020 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencias T-236 de 1994, T-235 de 1997, T-526 de 1997 y T-029 de 2002, entre otras.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-539 de Septiembre 23 de 1992.

*una formación adecuada, y la permanencia en el mismo y, (iv) un deber que genera obligaciones entre los distintos actores que intervienen en el proceso educativo".* Negrillas fuera del original.

4. Conforme lo anterior, también debe tenerse en cuenta por razón de la temática propuesta, el **principio de la autonomía** que por regla general les asiste a las instituciones educativas de rango superior, derecho donde se contienen ciertas potestades conferidas por la ley a los entes universitarios, que, para este caso concreto, una de ellas adquiere principal importancia, como es la posibilidad de dictarse sus propios reglamentos al tenor del artículo 69 constitucional que dispone:

*"Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior".*

Así las cosas, es importante recordar que al tenor de la ley 23 de 1991, en nuestro país las instituciones de educación superior pueden darse sus reglamentos, y que éstos constituyen las pautas a las que han de someterse los miembros de la comunidad académica, así mismo contienen las consecuencias que ocasionan su incumplimiento.

En lo atinente con la exigencia de cumplimiento de ciertos requisitos y el respeto al derecho fundamental al debido proceso la jurisprudencia constitucional ha reiterado<sup>4</sup>:

*(...). Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que **cuando los estudiantes deciden ingresar voluntariamente a una institución educativa, se sujetan a sus reglamentos internos en virtud de la autonomía universitaria** que puede o no exigir mayores o menores requisitos de grado; trato que se otorga por parte de estas instituciones bajo específicas finalidades que propenden por objetivos de carácter general, como es el mantenimiento de la calidad, la protección del riesgo social y el aseguramiento de la idoneidad de cada profesional egresado, finalidad que para la Corte es acertadamente razonable, coherente, admisible y proporcionada desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales que propenden por la calidad de la educación (art. 67 de la Constitución Política).*

5. En ese sentido, se debe considerar que la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA "UNAD"** ha hecho uso de tal facultad, ha reglamentado la manera como sus estudiantes pueden solicitar lo que en este caso nos ocupa, como es la **devolución** de un dinero consignado por motivo de la matrícula del semestre de 2020-2 y 2021-1 en el

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1127 de 2003

programa de Administración en salud, por eso conforme con lo pretendido por la señorita **DIANA MARCELA DÍAZ CRUZ** quien refiere que:

- A.** desde el segundo semestre de 2020 se encuentra inscrita en la UNAD.
- B.** Que desconocía que fue beneficiaria de una beca de 100% del programa Generación E.
- C.** Realizó pago de su matrícula en dos semestres cuando este dinero ya había sido pagado por el ICETEX.
- D.** El 16 de junio de 2021 remitió todos los documentos para solicitar la devolución del dinero que pagó, por lo que considera se debe resolver su solicitud, no obstante, no ha obtenido una respuesta efectiva a su solicitud.

Por su parte, la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA "UNAD"**, afirma que, conforme con el principio de Autonomía universitaria, la institución ha dictado la normas y reglamentos, aclarando que expidió respecto de dicha alumna la **resolución No. 015605 de 6 de septiembre de 2021**, por la cual resolvió acceder de manera favorable a las pretensiones de la parte actora y la notificó debidamente a la accionante en la misma fecha; lo cual acreditó adjuntando copia de la correspondiente resolución como se ve a **folio 05 del ítem 05 pdf**.

Cabe destacar desde ya, que dentro del particular el acto dictado tiene el carácter de administrativo y, por ende, se enmarca dentro de la llamada vía gubernativa, que son por regla general recurribles ante la misma autoridad, es decir, ante la autoridad administrativa que los emitió, salvo que haya quedado en firme (art. 87 CPACA). Que en dicha Resolución se accedió de manera favorable a las pretensiones de la estudiante y se le informó al correo electrónico reportado por ella.

Al efecto cabe indicar que la tutela es un mecanismo subsidiario de defensa de los derechos (decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1), para el amparo de los derechos fundamentales **cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo para prevenir un perjuicio irremediable**. Cabe agregar que si a pesar de conocer los mecanismos ordinarios, el accionante injustificadamente no los agota y acude este medio preferente y sumario, **será improcedente por cuanto, la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección que no fue utilizada, no puede ahora sustituir esos medios de defensa establecidos en la ley cuando no se ha demostrado un perjuicio irremediable**.

6. Así las cosas, hasta aquí lo dicho se debe señalar que en virtud de que la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA "UNAD"** se ocupó de expedir la **resolución No. 015605** de 2021, tal actuación dio lugar a solucionar lo aquí solicitado y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha dado en llamar "hecho superado", la respectiva Corte ha sido enfática en señalar<sup>5</sup>:

*"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."<sup>6</sup>*

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado independientemente del hecho que la respuesta recibida sea o no del gusto del particular, toda vez que el propósito de la acción de tutela en estos casos es procurar una respuesta de fondo y no una respuesta en un sentido determinado por cuanto al Juez constitucional no le fue dada tal facultad.

Por lo tanto, ha de decirse en este caso que la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que fue realizado previamente, además que al Juez constitucional no le fue dada la facultad de inmiscuirse en el sentido de la decisión a emitir, sino que su función se encamina en procurar que se emita una respuesta de fondo, lo cual necesariamente ha de hacer el servidor competente acorde con las leyes que lo rigen, por lo que se denegará la tutela.

**Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-612 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>6</sup> T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

**DENEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA** formulada por **DIANA MARCELA DÍAZ CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.088.333.330** de Pereira, Risaralda, **contra** la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA "UNAD"** representada por el doctor **JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR**. Vinculados el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX"**, presidida por el Dr. **MANUEL ACEVEDO JARAMILLO** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** a cargo de la Dra. **MARÍA VICTORIA ANGULO**, **por configurarse una carencia actual de objeto**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO:** Se le informa a la accionante que cuenta con **tres días siguientes a la notificación de este proveído** para impugnar esta decisión, si a bien lo tiene, evento en el cual este expediente será remitido al Tribunal Superior de Buga para su decisión.

**CUARTO:** De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
**Juez**

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Civil 002  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff534f33d69c0e7246697222c2fcb25f4714ce8f9061a939c0c57789fdd0415**

Documento generado en 14/09/2021 02:17:54 p. m.